



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 33 35 009 **2020 00079 00**
Accionante: Doris Monje Paque
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: **Se abstiene de iniciar incidente**

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO
(Abstiene de tramitar incidente)**

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda acerca de la solicitud incidental formulada por la señora Doris Monje Paque, a través de apoderado judicial, en contra del FOMAG, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en sentencia del 27 de marzo de 2020, que amparó su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de desacato

La señora Doris Monje Paque, actuando a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato, alegando que no se ha cumplido lo ordenado en la providencia del 27 de marzo de 2020 que dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora Doris Monje Paque.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 91 de 1989 y demás normas pertinentes, exija en forma efectiva a **la Fiduciaria la Previsora S.A.**, en cumplimiento del contrato de fiducia celebrado entre ambas entidades, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma y de fondo la petición del 23 de enero de

*2020 sobre la inclusión en nómina y el pago del reajuste de la pensión de invalidez ordenado en la Resolución 000947 del 12 de julio de 2019.
(...)”*

1.2. Trámite procesal

El 20 de enero de 2021, el Despacho ordenó requerir al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que indicará quien es el funcionario encargado de cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e informará las actuaciones adelantadas para su cumplimiento.

El 10 de febrero siguiente, la coordinadora del Área Jurídica de la Fiduprevisora S.A. rindió el informe indicando que la entidad respondió a la petición de la accionante a través del oficio 20201173353311 del 26 de noviembre de 2021, comunicado en esa misma fecha al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis del caso en concreto

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso sobre el cumplimiento de las ordenes de tutela que:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Ahora bien, en el marco de la competencia del juez que resuelve el desacato, se dirige a establecer si la autoridad obligada a obedecer una orden judicial es responsable de su cumplimiento objetivo¹ y subjetivo². Sin embargo, si se verifica el cumplimiento del fallo, el juez que conoció la solicitud de tutela debe declararlo así tomando la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a lo orden de tutela. En esos términos sostuvo³:

"(...) El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."

En este caso, recuerda el Despacho que la orden de tutela que protegió el derecho fundamental de la incidentante, consistió en que el FOMAG exigiera a la Fiduprevisora dar respuesta a la petición formulada el 23 de enero de 2020, en la que la accionante solicitó información de la fecha en la que; (i) se incluirá en nómina de pensionado y, (ii) se le pagará el monto del reajuste pensional.

Para el cumplimiento del fallo en mención, la Fiduprevisora S.A., elaboró el oficio No. 20201173353311 del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual, respondió a las solicitudes del accionante brindando la siguiente información:

"De conformidad con lo anterior no es posible emitir visto bueno al proyecto de resolución enviado teniendo en cuenta que no se evidencia en el certificado de factores salariales de fecha 6 de noviembre de 2014 del último año de servicio"

¹ Sobre el deber de acatar los fallos judiciales ver: Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014 MP: Mauricio González Cuervo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 29 de enero de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01344-01, MP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Corte Constitucional. Auto A181 del 13 de mayo de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

(2013-2014), la bonificación mensual ni la prima de servicios para el año 2013, esto es fundamental ya que el juez ordena reconocer el 100% del salario,

Hasta tanto se allegue dicho documento se decidirá lo que en derecho corresponda. *Es así como el expediente fue enviado negado el 19 de Octubre del 2020 a la Secretaría de Educación que se encuentra adscrito, de manera digital para que por parte de los funcionarios competentes se realice las correcciones a que haya lugar.*

En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el educador, radique un nuevo acto administrativo contentivo de la prestación, ya habiendo sido subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas por el abogado sustanciador de este Patrimonio Autónomo, que se podrá continuar con el trámite de estudio de la solicitud, con el fin de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018." (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se advierte que la respuesta emitida es de fondo, pues la Fiduprevisora respondió a las inquietudes de la docente accionante al manifestarle los motivos por los cuales aún no se ha podido realizar el ingreso a la nómina de pensionados y el pago del reajuste pensional solicitado.

Aunado a ello, la respuesta fue comunicada, pues fue puesta en conocimiento de la accionante a través del mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de su apoderado, el cual suministrado desde la presentación de la acción de tutela.

En ese sentido, considera el Despacho que el FOMAG dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela, al proferirse por parte de la Fiduprevisora S.A., respuesta que satisfizo el núcleo esencial de la petición de la accionante, lo cual, permite concluir que, no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental y así se consignará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por Doris Monje Paque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos dirigido al buzón oficial para notificación, entregandole copia integra de la misma y a la accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f73e93dca6178c2eb55e40f65e283c07e5aa3866a2846798cd5970fee84d6e

Documento generado en 30/04/2021 03:06:42 PM

Acción de tutela - Incidente de desacato

Referencia: 110013335009 2020 00079 00

Accionante: Doris Monje Paque

Accionado: FOMAG

6

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>